


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	11/08/2025 10:52	Fecha/hora resolución	11/08/2025 11:37
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001583
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000014-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Servicio de análisis de laboratorio en muestras de agua, agua residencial y lodos		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001423	17/07/2025 23:43	ANDRES VILLALOBOS HERRERA	AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001416	17/07/2025 16:02	Jose Armando Rodriguez Solano	CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001555 del 18 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos interpuestos.
- II. Que el 30 de julio del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001423 - AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. FONDO.

1) Límites de cuantificación establecidos en el Anexo 1. Criterio de la División. La empresa objetante cuestiona el Anexo 1 de las especificaciones técnicas por considerar que la Administración no ha justificado los límites de cuantificación establecidos en dicho anexo. Concretamente menciona que en el Anexo 1 se establecen límites de detección que están fuera de los rangos establecidos por la normativa, y dentro de la documentación en el expediente electrónico en SICOP no se encuentra las debidas justificaciones del por qué se solicitan estos límites. Considera que esto vulnera la capacidad de participación de oferentes por cuanto son límites que están por encima de la normativa. Menciona que de conformidad con la jerarquía de fuentes establecida en el artículo 5 de la LGCP, no es aceptable que el pliego de condiciones solicite límites de detección o de cuantificación diferentes a los que establezca la normativa aplicable, como lo es del caso de los análisis solicitadas en las partidas 6, 7, 9 y 10 a las cuales les es aplicable el Decreto 38924-S, igual situación sucede con las partidas 232 a 235, 237 a 239, 241 a 244, 251 a 257, 260, 261, 263, 265 y 266 a las cuales les aplica el Decreto 33601-S-MINAE, para la partida 248 le es aplicable el Decreto 27000 MINAE. Considera que este incumplimiento genera una barrera injustificada a la libre participación y se limita a potenciales oferentes, esto por cuanto no hay un trato igualitario a todos los oferentes, y esto es claro que no se procura la más amplia competencia. Solicita que el pliego de condiciones se ajuste a la normativa que le sea aplicable. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa recurrente carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, por las siguientes razones: se observa que la empresa recurrente considera que los límites de cuantificación establecidos en el Anexo 1 están fuera de los rangos establecidos por la normativa, y en concreto menciona los Decretos 38924-S, 33601-S-MINAE y 27000-MINAE; sin embargo la recurrente no explica los motivos por los cuales considera que a los análisis de laboratorio que la Administración licitante pretende contratar mediante este concurso se les deben aplicar en forma obligatoria los rangos establecidos en los decretos mencionados. En este sentido se observa que el Decreto 38924-S corresponde al "Reglamento para la calidad del agua potable" el cual establece en su artículo 1 que *"El presente reglamento tiene por objetivo, establecer los límites máximos permisibles de parámetros físicos, químicos y microbiológicos para el agua potable, a fin de garantizar su inocuidad y la salud de la población."*, por su parte del Decreto 33601-S-MINAE corresponde al "Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales" el cual establece en su artículo 1 que *"El presente reglamento será de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional en relación con el manejo de las aguas residuales, que independientemente de su origen sean vertidas o reusadas."*, y el Decreto 27000-MINAE corresponde al "Reglamento sobre las características y listado de los desechos peligrosos industriales"; sin embargo no basta con hacer referencia a dichos decretos sino que le correspondía a la empresa objetante explicar por qué considera que los parámetros fijados en dichos decretos resultan de aplicación obligatoria a los análisis de laboratorio que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados pretende contratar. Por su parte, la Administración licitante explica que no existe normativa que defina los límites de cuantificación requeridos en el Anexo 1, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"El Decreto 38924-S, el Decreto 33601-S-MINAE y el Decreto 27000 - MINAE, no establecen límites de detección o cuantificación, de manera que los límites de cuantificación establecidos en el Anexo 1 del pliego de condiciones, no están fuera de los rangos establecidos por normativa, ya que no existe normativa que los defina. Dado que los límites establecidos no son contrarios a ningún reglamento, la justificación para su establecimiento corresponde a criterios técnicos institucionales, sin que pueda fundamentarse por parte del recurrente un trato discriminatorio, o una violación a la libre concurrencia en el procedimiento de contratación. El recurrente pretende fundamentar sus objeciones en la normativa antes indicada, sin señalar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega, limitándose a adjuntar la normativa, como evidencia pretendiendo que tanto el AyA como el órgano contralor sean los que realicen el análisis que alega. No fundamenta el recurrente cómo se da un trato discriminatorio con las cláusulas del pliego que objeto, no (sic) tampoco desarrollo (sic) como se limita la libre participación. Nótese que los reglamentos establecen valores máximos admisibles, permisibles o permitidos (según las definiciones de cada reglamento), de manera que en el pliego de condiciones se establecen límites de detección menores a esos valores, lo que permite no sólo cumplir con la normativa, sino también revisar si alguna fuente o muestra de agua poseen concentraciones de contaminantes que a la larga puedan superar los valores máximos admisibles, permisibles o permitidos, y por tanto permite tomar acciones operativas de manera preventiva en protección de la salud pública...."*. En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

2) Valores máximos admisibles y valores alerta para el análisis de hidrocarburos totales y sus cadenas (partidas 1 a 4 y 232 a 235). Criterio de la División. La empresa objetante cuestiona las partidas 1 a 4 y 232 a 235 por considerar que no hay normativa que regule los Valores Máximos Admisibles (VMA) así como Valores Alerta (VA), para los análisis de las partidas mencionadas. Menciona que las partidas para análisis de hidrocarburos totales y sus cadenas (Partidas 1 a la 4 y Partidas 232 a la 235), son parámetros que no están legislados por ninguna normativa país actualmente, ni en agua potable (Decreto 38924-S), ni en agua residual (Decreto 33601-S-MINAE), y tampoco la Organización Mundial para la Salud tiene un valor máximo definido. Que al revisar los alcances de acreditación de los diferentes Órganos Evaluadores de la Conformidad (OEC) como lo son los laboratorios de ensayo acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) para realizar estos ensayos, se observa que hay un potencial único oferente, sea el laboratorio Chemlabs S.A., el cual es el único que tiene los límites que solicita el AYA en el pliego de condiciones, lo cual violenta totalmente el principio de libre concurrencia ya imponen restricción que limitan la participación de otros oferentes. También menciona que la especificación técnica solicitada no tiene dentro del expediente electrónico ningún sustento técnico o bien no hacen referencia a normativa que respalde lo solicitado, por lo que considera que esto sesga totalmente la participación y orienta la partida a un único competidor. Solicita que se acepte que para estos límites se oferten los que el laboratorio oferente tenga acreditados o implementados, esto con el fin de no limitar la participación y ampliar los potenciales oferentes, evitando que estas partidas estén orientadas a un único potencial oferente. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa recurrente carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, por las siguientes razones: a) la empresa recurrente no acreditó que los valores establecidos por la Administración resulten desproporcionados, inaplicables, o contrarios a las reglas de la ciencia o la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública; b) la empresa objetante alega que el Laboratorio Chemlabs S.A., es el único que tiene los límites que solicita el AYA en el pliego de condiciones, sin embargo no aportó ningún elemento probatorio mediante el cual acredite su dicho, y es que si bien aportó copia del documento denominado "Laboratorio de Ensayo Acreditado LE-043" mediante el cual el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) declara que *"...el Laboratorio Chemlabs S.A., Ubicado en las instalaciones indicadas en el alcance de acreditación, ha cumplido con el procedimiento de evaluación y acreditación, además de los requisitos correspondientes. / Conforme con la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2017 requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, tal como se indica en el Alcance de acreditación adjunto"*, la empresa recurrente no acreditó que dicho laboratorio sea el único laboratorio que cumple con los límites solicitados por el AYA, tal y como lo alega. Por su parte, la Administración explica que los límites de cuantificación que se establecen en el pliego de condiciones corresponden a requerimientos técnicos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Analizada la objeción presentada, se concluye técnicamente que los límites de cuantificación que se establecen en el pliego de condiciones responden a requerimientos técnicos y ninguna de la normativa citada por el objetante establece, para ninguna molécula, un valor de referencia para los límites de detección o cuantificación. Es importante señalar que la petitoria del objetante en este punto deja de lado que existe una amplia variedad de metodologías que permitirían incluso determinaciones presuntivas con valores altos de límites de detección o cuantificación, por lo que técnicamente y en protección de la salud pública, no es posible eliminar los límites de cuantificación estipulado en el Anexo 1 de las Especificaciones Técnicas. Adicionalmente, si se eliminan por completo los límites de cuantificación, podrían tenerse ofertas de metodologías con diferente rigurosidad analítica (y por tanto diferente costo), lo que implicaría una desventaja en la evaluación para los posibles oferentes que posean metodologías analíticas más precisas y por tanto con mayores costos. El*

objektante nuevamente no fundamenta su objeción al pliego, oponiéndose a las disposiciones sin señalar de manera puntual y sustancial, la violación que alega del ordenamiento jurídico, señalando mi representada que el análisis y eventual enmienda al pliego de condiciones, podría haberse valorado, con una debida fundamentación y comprobación por parte del recurrente, sin embargo sus señalamientos infundados impiden determinar las razones por las cuales objeta, siendo que institucionalmente se ha verificado el cumplimiento de las normas para realizar los controles operativos y de vigilancia requeridos por la parte técnica, según recomendaciones de diferentes organismos internacionales, otras unidades de AyA y criterios del Ministerio de Salud." En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3) Normativa aplicable para aguas residuales. Criterio de la División. La empresa objetante menciona que el pliego de condiciones omite el cumplimiento de la normativa en aguas residuales (decreto 33601-S-MINAE), a saber: barridos de plaguicidas solicitados en las partidas 35, 36, 37, 265, 273, 274 y 275. Explica que el pliego de condiciones pide para la partida 35, 36, 37, 273, 274 Y 275 (en agua potable) y para la partida 265 (en agua residual), analizar un número de moléculas de residuos de plaguicidas específicos, sin embargo, la normativa vigente para este caso el Reglamento para la Calidad del Agua Potable, (Decreto 38924-S y sus Reformas Decreto 41499 y 44220), así como el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales (Decreto 33601-S-MINAE) no lo define tácitamente como lo establece el pliego de condiciones. Menciona que en un proceso de contratación promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social para el análisis en agua potable, se solicitó en el pliego de condiciones realizar los análisis de los niveles 1, 2, 3 y 4 del Decreto 38924-S, sin exigir parámetros o analíticas no establecidas en la legislación. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa recurrente carece de la debida motivación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que la objetante parte del hecho de que los decretos mencionados no establecen un número de moléculas de residuos de plaguicidas específicos, sin embargo no explicó las razones por las cuales la Administración no puede establecer por sí misma el requisito mencionado. Tampoco explicó ni acreditó que dicho requisito resulta desproporcionado, inaplicable, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública. Además, el hecho de que otra institución haya promovido un concurso para el análisis de agua potable y haya pedido en el pliego de condiciones el análisis del agua con parámetros acordes con el Decreto 38924-S no significa que dicho pliego de condiciones resulte vinculante para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Por su parte, la Administración explicó los motivos por los cuales considera necesarios los análisis requeridos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Es importante señalar que la presente licitación, no tiene como único objetivo establecer si una muestra cumple o no contra un reglamento específico. Los análisis requeridos en la presente licitación podrán ser utilizados para estudios ambientales, operativos, investigaciones, evaluaciones de tratamientos, entre otros. El objetante señala en su recurso a la Caja Costarricense del Seguro Social, institución que no es un operador de acueductos, como si lo es el AyA, el cual debe velar además de cumplimientos normativos, por la protección de fuentes de abastecimientos, medidas preventivas, y otros como los mencionados anteriormente. Las listas de plaguicidas o de moléculas incluidas en la licitación, pueden además responder a requerimientos específicos de ciertos proyectos, como por ejemplo el Ministerio de Salud, SENARA, entre otros; de modo que no están supeditadas a listados ya establecidos en alguno de los reglamentos. En el caso específico del Decreto 38924-S, este no establece en ningún momento, un listado de plaguicidas, no obstante, establece valores máximos admisibles para cualquier plaguicida. Deja de lado el objetante, que los nombres de las partidas corresponden a una generalidad de la mayoría de las moléculas incluidas en cada una de ellas, sin que esto tenga ninguna implicación en cuestiones técnicas o de evaluación de ofertas."* En razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

4) Sobre la falta de un estudio técnico que justifique el listado de moléculas. Criterio de la División. La empresa objetante menciona que en el pliego de condiciones se solicita un listado específico de moléculas (plaguicidas), sin presentar ningún documento técnico que justifique exactamente por qué se deben realizar estos tres listados específicos de plaguicidas. Concretamente, menciona que no halló dentro del expediente electrónico algún estudio técnico que brinde sustento a la lista establecida en el pliego de condiciones, que justifique el listado de moléculas de las partidas acá citadas (35, 36, 37, 265, 273, 274 y 275). Al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento de la empresa recurrente carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, ya que la empresa objetante le traslada la carga de la prueba a la Administración al considerar que debió justificar el requisito, sin embargo la carga de la prueba recae en la empresa recurrente, y por lo tanto le correspondía a ésta explicar y acreditar las razones por las cuales consideraba que dicho requisito resultaba desproporcionado, inaplicable, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, lo cual no hizo. Por su parte, la Administración manifiesta lo siguiente: *"Se aclara que en ningún momento el cartel es restrictivo de la lista de moléculas, como se indica claramente en las Condiciones Específicas, Volumen 1 Condiciones de Admisibilidad, punto 7: "Para las partidas 7, 8, 10, 35 a la 38, 144, 236, 248, 249, 251, 252, 265, 266, 273 a la 276, 382, 474, lo que se requiere es la corrida de análisis, con un solo precio para todas las moléculas de la lista indicada (ver anexo 1) que puedan ofertar. Se permiten ofertas que incluyan una o más de las moléculas solicitadas como parte de cada corrida. El mecanismo de evaluación de ofertas se detalla en el volumen IV, TIPO 3." Adicionalmente, aparte de los tres laboratorios mencionados en la petitoria, existen otros laboratorios que podrían ofertar en Costa Rica, y más bien el cartel de la licitación no busca enfocarse en ningún potencial oferente o en ningún grupo de ellos. Para el caso de todas las partidas mencionadas en la objeción 3 del recurrente, forman parte de la metodología de evaluación del TIPO 3 detallada en el VOLUMEN IV Evaluación y Selección de Ofertas de las Condiciones Específicas, la cual permite y toma en cuenta (para efectos de evaluación de puntaje) la posibilidad de que oferten una o más moléculas de la lista."* Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

5) Análisis de mancozeb y maneb. Criterio de la División. La empresa objetante menciona que los ditiocarbamatos (DTCs) son una familia de plaguicidas usados principalmente como fungicidas agrícolas. Explica que existen varios tipos, y la forma en que se analizan depende de sus propiedades químicas y de la técnica utilizada. Indica que el mancozeb se solicita en las partidas 37, 265 y 275, y el maneb se solicita en las partidas 385 y 147, sin embargo, tanto el mancozeb como el maneb son moléculas de la familia de los ditiocarbamatos, y no se puedan detectar de forma individual. Por ello, solicita que se cambie el nombre de los análisis de mancozeb y el de maneb, por el parámetro ditiocarbamatos, ya que son moléculas de la familia de los ditiocarbamatos, y no se puedan detectar de forma individual. Por su parte, la Administración acepta modificar el requisito y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Para el último punto de la petitoria, que solicita modificar el nombre de los análisis de mancozeb y el de maneb, por el parámetro Ditiocarbamatos, AyA no tiene inconveniente alguno y se realizará la enmienda al pliego de condiciones."* Así las cosas, y en vista de que la Administración aceptó modificar el requisito en los mismos términos solicitados por la empresa recurrente, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se advierte que queda bajo la absoluta y exclusiva responsabilidad de la Administración licitante el cambio aceptado, ya que se parte de que la Administración realizó el respectivo análisis técnico a fin de determinar la procedencia de dicha modificación, a la cual deberá brindarle la debida publicidad.

Recurso 800202500001416 - CHEMLABS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA OBJETANTE.

El artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública establece que “*Podrán objetar el pliego de condiciones de licitación todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos.*” Por su parte, el artículo 253 del Reglamento a la Ley dispone que: “*La condición de potencial oferente debe entenderse en sentido amplio, en tanto el interesado puede acreditar la posibilidad de participar como tal en forma individual, en consorcio o incluso en forma indirecta como subcontratista. La simple interposición del recurso permitirá presumir su interés en participar, sin perjuicio de las regulaciones sobre temeridad.*” Ahora bien, se observa que la empresa Chemlabs Sociedad Anónima menciona en su recurso que ella cuenta con legitimación, ya que es una empresa que presta servicios de análisis químicos de diversa naturaleza tales como análisis de hidrocarburos, metales, aguas residuales, análisis del pH, coliformes, amonio, compuestos orgánicos contaminantes, entre otros. Por lo tanto, indica que es oferente habitual en los concursos públicos promovidos para análisis de laboratorios en muestras de agua, aguas residuales, lodos, así como estudios de otras naturalezas, siendo que brinda servicios con estándares de alta calidad y cuenta con profesionales altamente calificados para su realización. Sin embargo, al contestar la audiencia especial, la Administración licitante alega que la empresa Chemlabs Sociedad Anónima carece de legitimación para recurrir y para participar en el procedimiento, por cuanto se configura una causal del régimen de prohibiciones para la empresa Chemlabs S.A., para su representante y para su cónyuge que es funcionaria institucional. En este sentido explica que realizó una consulta al Registro de Proveedores de SICOP, con respecto a la empresa CHEMLABS S.A., constatando que el señor Jose Armando Rodríguez Solano, cédula de identidad 106710412 está registrado como representante legal, beneficiario final y accionista de la empresa, según registro realizado desde el 13 de abril 2012; además, en las declaraciones juradas que constan en dicho registro se ratifica la personería, beneficiario final y accionista del señor Rodríguez, sin que conste en ninguna de ellas que incluya la declaración de desafectación que habilite su participación, como dispone el artículo 30 de la Ley General de Contratación Pública. También explica que verificó en el Registro Civil, la constancia del matrimonio del señor Rodríguez Solano con la señora Nuria María Alfaro Herrera, cédula 105950204, quien es funcionaria del Laboratorio Nacional de Aguas del ICAA. También menciona que lo anterior debe determinarse con certeza a través del procedimiento administrativo, en respeto al derecho de defensa y debido proceso, tal y como informó la Dirección Jurídica mediante el memorando PRE-J-2025-01462 de fecha 23 de abril del 2025, estando a la espera de los trámites de inicio del procedimiento a través del Laboratorio Nacional de Aguas mediante SICOP. Al respecto, este órgano contralor manifiesta lo siguiente: el artículo 28 de la Ley General de Contratación Pública establece una serie de supuestos a los cuales les aplica la prohibición para participar como oferente en los procedimientos de contratación pública, sin embargo el artículo 30 de la misma ley establece los supuestos de desafectación de la prohibición, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “*De existir algún supuesto de prohibición, según lo regulado en los incisos j) y k) del artículo 28 de la presente ley, será posible participar en los procedimientos de contratación pública, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: / a) Que la actividad comercial desplegada se haya ejercido por lo menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o / b) Que, en el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, estos ocupen el puesto respectivo al menos dieciocho meses antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición, o / Para poder participar en los procedimientos de contratación pública, pese a la existencia de la causal de prohibición, el oferente deberá hacer constar en la declaración jurada la condición de desafectación que habilite su participación; lo anterior deberá ser advertido en la oferta correspondiente. En caso de inobservancia dará lugar a las sanciones penales y administrativas establecidas en la presente ley.*” En este caso bajo análisis, la Administración menciona ciertos hechos relevantes a partir de los cuales considera que a la empresa Chemlabs Sociedad Anónima le aplica una causal del régimen de prohibiciones, y por lo tanto carece de legitimación para participar en el procedimiento y para recurrir. Sin embargo, la Administración no demostró que el procedimiento mencionado haya finalizado, ni tampoco demostró que se haya confirmado mediante una resolución final que dicha empresa está imposibilitada para participar como oferente en los procedimientos de contratación pública que realice el ICAA, todo lo cual resulta fundamental para tener por acreditado que dicha empresa no tiene legitimación para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones. La Administración licitante tampoco demostró que la empresa mencionada no cumple con ninguno de los dos supuestos de desafectación que contempla el artículo 30 de la LGCP. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento de la Administración en contra de la legitimación de la empresa objetante, por lo que se tiene para estos efectos habilitada para recurrir el pliego de condiciones del presente concurso.

II. FONDO

1) Criterio de desempate. PYMES. Criterio de la División. En el documento denominado “Condiciones Particulares de las contrataciones en AYA” se indica lo siguiente: “**Criterio de Desempate:** / En caso de existir un empate, se aplicará lo siguiente: / a. Si el objeto contractual es divisible, se adjudicará en forma equitativa entre los posibles adjudicatarios. / b. Si el objeto contractual no es divisible, se convocará por escrito a los posibles adjudicatarios, con tres días hábiles de anticipación, indicándoles la hora, día y lugar en que se realizará un sorteo entre ellos, que determine la adjudicación. / c. En caso de empate de PYME, se aplicará lo establecido en los puntos a) y b) de este apartado. / d. En caso de empate entre PYME y no PYME, el procedimiento de contratación será adjudicado a la primera.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “ADM-91-02-F7 Condiciones Particulares Servicios Demanda v2-vigente-docx”). La empresa objetante manifiesta que el orden de prelación en los mecanismos de desempate establecidos carece de una lógica técnica, jurídica y administrativo; lo anterior, porque resulta extraño que el criterio de desempate por preferencia a la PYME se haya colocado como el último mecanismo en la escala de desempate, cuando las normas más bien le dan prioridad. Por ello, solicita que se corrija el orden actual del mecanismo de desempate promoviendo la elección de las PYMES, porque así lo establece la Ley y el Reglamento. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que “*En caso de empate, se deberá dar una puntuación adicional a las pymes, conforme se establezca en el reglamento.*”, por su parte el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece las reglas que se deben aplicar en caso de desempate, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: “*En el pliego de condiciones deberán fijarse las cláusulas de desempate y en caso de que éste persista, se definirá la suerte. [...] / De mantenerse la igualdad, la Administración considerará como factor de evaluación de desempate para la contratación, una puntuación adicional a las PYMES que han demostrado su condición a la Administración según lo dispuesto en este Reglamento, la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas, Ley N°8262 de 02 de mayo de 2002 y sus reglamentos, así como el artículo 34 de la Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, Ley N°8591 del 28 de junio de 2007 y sus reglamentos, y el DE-37911-MAG Sistema de Registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería para certificar condición de pequeño y mediano productor agropecuario (PYMPA), del 19 de agosto de 2013. / En caso de empate, las Instituciones o Dependencias de la Administración Pública, deberán incorporar la siguiente puntuación adicional: / a) PYME de industria 5 puntos. / b) PYME de servicio o agropecuaria 5 puntos. / c) PYME de comercio 2 puntos. / En caso de que el empate entre PYMES persista se definirá por lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo o el pliego de condiciones respectivo.*” Con respecto a la aplicación de esta norma, en la resolución R-DCP-SICOP-01234-2025 del 07 de julio del 2025, este órgano contralor manifestó lo siguiente: “*De la lectura del artículo citado se desprende que la norma no dispone una obligación de valorar simultáneamente todas las categorías de PYME como parte del mecanismo de desempate. Por el contrario, se establece un marco de opciones que permite a la Administración seleccionar la categoría aplicable en atención al objeto contractual. El mandato legal que sí resulta imperativo es que la condición PYME debe ser el primer criterio de desempate cuando exista igualdad en las ofertas, siempre y cuando la empresa haya demostrado su condición. / En este sentido, corresponde a la Administración determinar cuál categoría de PYME indicada en el artículo 97 del RLGCP resulta relevante y adecuado para ser valorado en el marco del procedimiento de contratación que nos ocupa. Lo anterior, teniendo en cuenta que la aplicación de este criterio debe ser coherente con el objeto contractual, de modo que se privilegie*

a las PYMES cuya actividad económica guarde relación directa con lo requerido por la licitante. / Resulta contrario a los principios de eficacia y eficiencia otorgar un beneficio a una PYME que, si bien cumple con los requisitos formales, no tiene ninguna vinculación con la naturaleza del objeto contractual ni se encuentra en capacidad de hacerlo." Como puede observarse, este órgano contralor ha indicado que la condición PYME debe ser el primer criterio de desempate cuando exista igualdad en las ofertas, y que corresponde a la Administración determinar cuál categoría de PYME (de las indicadas en el artículo 97 del RLGCP) resulta relevante y adecuada para ser valorada en el marco del procedimiento de contratación que nos ocupa. Sin embargo, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante incorporó en el documento denominado "Condiciones Particulares de las contrataciones en AYA" reglas de desempate las cuales no se ajustan a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia, lleva razón la empresa objetante en su argumento, ya que las reglas de desempate definidas por la Administración licitante no se ajustan a lo establecido en el artículo 97 del reglamento citado. Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia especial, la Administración licitante manifiesta que "...de frente al objeto contractual y la realidad del mercado no demuestra el recurrente como el criterio de desempate afecta a su representada, ni demuestra que se esté afectando la participación de eventuales interesados.", sin embargo en este caso el argumento de la empresa recurrente no está dirigido a una afectación a su representada o a la limitación a la posibilidad de participación, sino que el argumento está dirigido a evidenciar la violación a la normativa aplicable, y por lo tanto una violación al principio de legalidad. La Administración licitante también menciona que "...la cláusula objetada forma parte de Condiciones Particulares del pliego, que se constituyen en normativa general para todo tipo de contratación, cuya aplicación está supeditada en primer lugar al ordenamiento jurídico y en segundo lugar al cumplimiento de las disposiciones de las Condiciones Específicas del pliego, por lo que no se causaría lesión o violación a las disposiciones de ley, ni al interés de los eventuales participantes bajo la figura de una PYME.", sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que la Administración no demostró que en las "Condiciones Específicas" incorporadas al pliego de condiciones haya establecido reglas de desempate diferentes a las contempladas en el documento denominado "Condiciones Particulares de las contrataciones en AYA". En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste las reglas de desempate en concordancia con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

2) Evaluación y selección de ofertas. Criterio de la División. En el documento denominado "Condiciones Específicas Análisis Laboratorios.pdf" se indica lo siguiente: "VOLUMEN IV / EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS / Toda oferta (Incluso ofertas en consorcio) deberá ajustarse a las condiciones establecidas en los términos y condiciones de la licitación, para determinar su elegibilidad. / La evaluación y selección de ofertas se detalla a continuación: / a. **TIPO 1.** Partidas 1a a la 4, 6, 9, 35, 267 a la 272, se adjudicará la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, legales y de razonabilidad de precios sea la de **menor precio unitario por partida**. / b. **TIPO 2.** Partidas 5, 11 a la 34, 39 a la 143, 145 a la 235, 237 a la 247, 250, 253 a la 264, 277 a la 381, 383 a la 473, se adjudicará la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, legales y de razonabilidad de precios sea la de mayor puntaje, **según la siguiente fórmula:** Puntaje = PA + PPO [...]. / c. **TIPO 3.** Partidas 7, 8, 10, 35 a la 38, 144, 236, 248, 249, 251, 252, 265, 266, 273 a la 276, 382, 474, se adjudicará la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, legales y de razonabilidad de precios sea la de mayor puntaje, según la siguiente fórmula. Puntaje línea = CAO x PPO + Σ (PI + PA) [...]" (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Condiciones Específicas Análisis Laboratorios.pdf"). La empresa objetante manifiesta que el tipo 3 posee una fórmula distinta a la fórmula presentada en el tipo 2, no obstante, esta contiene dos graves problemas; en primer lugar, la fórmula contraviene la disposición legal del artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley 10473, y en segundo lugar, la fórmula de tipo 3 contraviene el principio de igualdad y libre concurrencia consagrado en el artículo 8 inciso F de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior, porque a diferencia de la fórmula del tipo 2 se toma en consideración el PI= Puntaje de Implementación, que es entendido como un método implementado. No obstante, en términos técnicos el método implementado significa que en caso de no contar con la capacidad técnica pueda efectuar el análisis utilizando laboratorios externos. Esa apertura o flexibilización innecesaria, permite que oferentes que no tengan la capacidad técnica necesaria o los métodos debidamente acreditados como lo exige el artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, puedan obtener puntos bajo este sistema de evaluación e incluso obtener la adjudicación. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que la objetante no explicó ni acreditó por qué considera que en la evaluación de las ofertas resulta de aplicación obligatoria el artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, tal y como lo alega. Y es que el artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, No. 10473, indica lo siguiente: "ARTÍCULO 39- Adquisición de servicios por las entidades públicas. Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores/verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia u otras actividades de evaluación de la conformidad, que emitan certificados, declaraciones o informes, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos técnicos normativos o reglamentarios, deberán utilizar aquellos acreditados o reconocidos por el ECA, en los alcances correspondientes a los servicios requeridos. / En los casos que no existan organismos de evaluación de la conformidad, con los alcances específicos acreditados, se deberán seguir las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente al respecto." Como puede observarse, la norma citada únicamente dispone que todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios deberán utilizar aquellos acreditados o reconocidos por el ECA, lo cual podría valorarse como un requisito de admisibilidad en los concursos para la contratación de este tipo de servicios, pero la norma no contiene ninguna disposición relacionada con la evaluación de las ofertas en dichos concursos. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3) Otras consideraciones generales. Criterio de la División. En el documento denominado "Condiciones Específicas Análisis Laboratorios.pdf" se indica lo siguiente: "OTRAS CONDICIONES GENERALES / El AYA se reserva el derecho de: / [...] 3. Entregar al laboratorio muestras ciegas de control, preparadas por el propio LNA, sin que estas sean identificadas como tales. El LNA evaluará si el resultado emitido en estos casos por el laboratorio puede ser considerado satisfactorio. En caso de considerarse no satisfactorio, el contratista deberá repetir el lote completo de análisis nuevamente, ya sea a las mismas muestras o a muestras tomadas nuevamente, según el AYA considere conveniente." La empresa objetante manifiesta que dicho requisito es contraproducente, puesto que con esta "reserva de derecho" se ponen en riesgo los mecanismos de seguridad química y biológica del laboratorio. Lo anterior, dado que sin que se establezca una serie de lineamientos claros, veraces y oportunos, probados técnica y científicamente, la posibilidad de entregar muestras ciegas de control preparados por un tercero (LNA), puede, permitir que se realicen muestras con altos niveles de contaminantes que sin que medie el debido cuidado, puede contaminar todo el laboratorio lo cual más allá de generar un sistema de "calidad" puede inducir a daños patrimoniales de difícil o imposible reparación. Considera que la Administración no ha previsto un protocolo para proteger mecanismos de seguridad química y biológica del Laboratorio del adjudicado, lo cual es un riesgo inminente de difícil o imposible reparación; que las pruebas ciegas, sin contar con una metodología clara y precisa, son impropiedades toda vez que contrarían el principio de proporcionalidad y razonabilidad, pues, ponen en riesgo no una muestra sino el equilibrio químico y biológico de todo el laboratorio; y que la reserva de derecho de enviar pruebas ciegas sin que medie un protocolo, violenta el artículo 16 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública. La Administración manifiesta lo siguiente: "Analizada la objeción presentada, AYA realizará la enmienda al cartel, para incluir un protocolo de para la entrega de muestras ciegas, el cual incluirá entre otros, el máximo de concentración del analito que se podrá tener en la muestra (basado en el límite de cuantificación del laboratorio, la metodología de preparación de la muestra (para uso propio del LNA) y los ámbitos de aceptación del resultado de análisis. Por otro lado, se aclara que las muestras reales que serán entregadas al contratista podrían provenir de casos de emergencia u otros en los cuales se desconoce la concentración de los

analitos, no obstante, podría tratarse de concentraciones altas. Por lo anterior, en este aparte de la objeción AyA se allana únicamente a este punto solicitado, lo cual se modificará mediante enmienda al pliego de condiciones." Como puede observarse, la Administración acepta modificar la cláusula cuestionada, a fin de incluir un protocolo para la entrega de las muestras ciegas. Ahora bien, dicha modificación resulta acorde con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas. Así las cosas, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración incorpore al pliego de condiciones el protocolo para la entrega de las muestras ciegas.

4) Reglas de adjudicación. Criterio de la División. La empresa objetante manifiesta que en el pliego de condiciones no se establecen reglas de adjudicación, ya sea por líneas o de forma consolidada, y que tal omisión es necesaria solventar en esta etapa del proceso, pues dicha información es esencial para la correcta planificación por parte de los oferentes e incluso para la validez del eventual acto final. Por ello, solicita que se establezca con claridad la forma de adjudicación aplicable por línea o consolidada. También solicita que no exista diferenciación ni se seleccionen a oferentes que no cumplen con los métodos acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para La Calidad. Al respecto, se observa que en el documento denominado "Condiciones Específicas Análisis Laboratorios.pdf" se indica lo siguiente: "**VOLUMEN IV / EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE OFERTAS / Toda oferta (Incluso ofertas en consorcio) deberá ajustarse a las condiciones establecidas en los términos y condiciones de la licitación, para determinar su elegibilidad. / La evaluación y selección de ofertas se detalla a continuación: / a. TIPO 1. Partidas 1 a la 4, 6, 9, 35, 267 a la 272, se adjudicará la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, legales y de razonabilidad de precios sea la de menor precio unitario por partida. / b. TIPO 2. Partidas 5, 11 a la 34, 39 a la 143, 145 a la 235, 237 a la 247, 250, 253 a la 264, 277 a la 381, 383 a la 473, se adjudicará la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, legales y de razonabilidad de precios sea la de mayor puntaje, según la siguiente fórmula: Puntaje = PA + PPO [...] / c. TIPO 3. Partidas 7, 8, 10, 35 a la 38, 144, 236, 248, 249, 251, 252, 265, 266, 273 a la 276, 382, 474, se adjudicará la oferta que, cumpliendo con todos los requisitos técnicos, legales y de razonabilidad de precios sea la de mayor puntaje, según la siguiente fórmula. Puntaje línea = CAO x PPO + Σ (PI + PA) [...]" (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Condiciones Específicas Análisis Laboratorios.pdf"). Como puede observarse, la Administración licitante estableció tres sistemas de evaluación diferentes de las ofertas, de forma tal que el sistema de evaluación denominado "TIPO 1" aplica para las partidas 1 a la 4, 6, 9, 35, 267 a la 272; el sistema de evaluación denominado "TIPO 2" aplica para las partidas 5, 11 a la 34, 39 a la 143, 145 a la 235, 237 a la 247, 250, 253 a la 264, 277 a la 381, 383 a la 473, y el sistema de evaluación denominado "TIPO 3" aplica para las partidas 7, 8, 10, 35 a la 38, 144, 236, 248, 249, 251, 252, 265, 266, 273 a la 276, 382, 474. Ahora bien, para la evaluación y selección de las partidas incluidas en el "TIPO 1", la redacción de la cláusula es clara en indicar que se adjudicará a la oferta de menor precio unitario por partida, sin embargo para las partidas incluidas en el "TIPO 2" y en el "TIPO 3" la redacción es diferente, ya que la cláusula solamente dice que se adjudicará a la oferta que sea "la de mayor puntaje" según la fórmula respectiva, pero no especifica si la adjudicación será por línea, por partida o todas las partidas de forma consolidada a un solo oferente. Por lo tanto, en lo que respecta a la adjudicación de las partidas incluidas en el "TIPO 1" y "TIPO 2", es criterio de este órgano contralor que lleva razón la empresa objetante en advertir que las reglas de adjudicación no están suficientemente claras. Ello resulta contrario a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone que el pliego de condiciones debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas claras, suficientes, concretas y objetivas. Por su parte, al contestar la audiencia especial, la Administración explica que se adjudicará a la oferta de menor precio por partida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "En cuanto a la parte final de sus alegatos, no lleva razón el objetante, por cuanto esta licitación se adjudicará a menor precio unitario por partida, siendo que cada contratista podría resultar adjudicado para una o más líneas, como queda claramente establecido en el pliego de condiciones de la licitación.", sin embargo la explicación dada por la Administración no corresponde con lo establecido en el pliego de condiciones, ya que como quedó expuesto anteriormente, la redacción de la cláusula cartelería es clara en indicar que se adjudicará a la oferta de menor precio unitario por partida, pero ello únicamente con respecto a la evaluación de las partidas incluidas en el "TIPO 1", sin embargo para las partidas incluidas en el "TIPO 2" y en el "TIPO 3" la redacción es diferente, ya que la cláusula solamente dice que se adjudicará a la oferta que sea "la de mayor puntaje" según la fórmula respectiva, pero no especifica si la adjudicación será por línea, por partida o todas las partidas de forma consolidada a un solo oferente. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula mencionada y establezca en forma clara, precisa y concreta la forma en que se adjudicarán las partidas incluidas en el "TIPO 2" y "TIPO 3". Finalmente, con respecto a la solicitud de la empresa objetante para que no exista diferenciación ni se seleccionen a oferentes que no cumplen con los métodos acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación, tal y como lo establece el 39 de la Ley del Sistema Nacional para La Calidad, es criterio de este órgano contralor que dicho argumento carece de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que la objetante no explicó ni acreditó por qué considera que en la evaluación de las ofertas resulta aplicable el artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, tal y como lo alega. Y es que el artículo 39 de la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, No. 10473, indica lo siguiente: "ARTÍCULO 39- Adquisición de servicios por las entidades públicas. Todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios de ensayo, laboratorios de calibración, laboratorios clínicos, organismos de inspección, organismos de certificación, organismos validadores/verificadores, proveedores de ensayos de aptitud, productores de materiales de referencia u otras actividades de evaluación de la conformidad, que emitan certificados, declaraciones o informes, marcas de conformidad o cualquier otro documento que avale el cumplimiento de determinados requisitos técnicos normativos o reglamentarios, deberán utilizar aquellos acreditados o reconocidos por el ECA, en los alcances correspondientes a los servicios requeridos. / En los casos que no existan organismos de evaluación de la conformidad, con los alcances específicos acreditados, se deberán seguir las pautas establecidas por la institución reguladora correspondiente al respecto." Como puede observarse, la norma citada únicamente dispone que todas las instituciones públicas que requieran servicios de laboratorios deberán utilizar aquellos acreditados o reconocidos por el ECA, lo cual podría valorarse como un requisito de admisibilidad en los concursos para la contratación de este tipo de servicios, pero la norma no contiene ninguna disposición relacionada con la evaluación de las ofertas en dichos concursos. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.**

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
-----------	------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 10:58	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/08/2025 11:36	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01501-2025	Fecha notificación	11/08/2025 12:11